

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto Adicionalmente, Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali, 07 de enero de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 218

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00030-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MAYELINE MUÑOZ ALZATE
DEMANDADO: JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **MAYELINE MUÑOZ ALZATE** contra del señor **JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE**, a través de apoderada judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido debe ser reformado toda vez que no se evidencia la enunciación de la causal de divorcio alegada.
2. Respecto a la prueba testimonial, deberán determinarse de forma específica los hechos que versará su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G.P.
3. No allegó la parte actora, el anexo relacionado en el acápite de pruebas, copia de envío de la demanda y anexos a la demandada, lo anterior de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022.
4. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

5. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANNA ALVARADO VIVAS, hasta tanto no se subsane lo referido.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

